

Acuse Profepa

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23.

Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0021-24.

Asunto: Resolución Administrativa



AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS
CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.

RFC: FIC970224DD7

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

CALLE HIDALGO NUMERO 980 PONIENTE,
SEGUNDO PISO, COLONIA MIRADOR, EN EL
MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON.

AUTORIZADOS: LAS CC. [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 19 de febrero del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, de fecha 16 de junio del año 2023 y:

RESULTANDO

SEGUNDO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23**, de fecha 13 de junio del año 2023, con el objeto que verificar que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23** de fecha 16 de junio del año 2023, al C. Propietario, Representante Legal, Encargado y/o Responsable de los trabajos realizados en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto km 72, en el municipio de Galeana, Estado de Nuevo León en la Coordenada Geográfica de referencia 24°42'02" de Latitud Norte y 100°03'22" de Longitud Oeste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- Se tiene que en fecha 20 de septiembre del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual se realizan diversas manifestaciones en relación al acta de inspección de fecha 16 de junio de 2023, así mismo señalan que se **allanan** al presente procedimiento administrativo.

QUINTO.- Con fecha 20 de septiembre del año 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0154-23**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo N° PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, mismo que fue legalmente notificado personalmente el día 22 de septiembre del año 2023, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales**, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción de vegetación forestal de una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

SEXTO.- Se tiene que en fecha 12 de octubre del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual se realizan diversas manifestaciones compareciendo al acuerdo de emplazamiento y manifiestan su ratificación en cuanto al allanamiento al procedimiento, anexando las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2021 y 2022 en los cuales acredita las condiciones económicas.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0091-23 signado por la Subdirectora Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, solicita **Opinión Técnica** sobre el Documento Técnico Unificado presentado mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha veinte de septiembre dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que mediante el Oficio No. PFPA/25.3/00033-23 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se emite la opinión técnica solicitada en la cual se determinó que el área afectada se encuentra excluida del Documento Técnico Unificado que está en trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3, fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXVIII, XXVI; XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI XXIII y XXVIII, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23**, se desprende que, al momento de la visita realizada en el predio ubicado en la Carretera Federal 58-Linares- San Roberto Km 72, en el Ejido la Poza, en el municipio de Galeana Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO:

1.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie afectada de 10,903.00 metros cuadrados en donde se afectó a vegetación forestal del tipo Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilo, para el aprovechamiento de material pétreo en las coordenadas siguientes: z

Tabla 2. Coordenadas del polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales

VERTICE	X	Y
1	393460	2732451
2	393458	2732456
3	393449	2732467
4	393442	2732469
5	393443	2732455
6	393433	2732444
7	393421	2732429
8	393414	2732434
9	393400	2732422
10	393387	2732414
11	393378	2732413
12	393336	2732344
13	393342	2732338
14	393358	2732337
15	393388	2732329
16	393412	2732322
17	393455	2732333
Superficie (m ²)		10, 903.00

Toda vez que al realizarse un recorrido de campo se observaron huellas de maquinaria pesada típica para realizar la remoción de vegetación o de suelo, por lo que se le pregunto al inspeccionado y el mismo manifestó que los trabajos observados se realizaron a fin de realizar el aprovechamiento de material pétreo para abastecer una trituradora que a su vez abastecerá una planta de cemento y cuyos materiales se realizaran para la ejecución del proyecto conocido como Carretera Interserrana, en sus diferentes etapas y que la planta de trituración se encuentra en fase de planeación, así mismo manifestó que desconoce cuándo se dieron inicio los trabajos realizados ni cuando se suspendieron. Se observaron diversos cortes del suelo en donde se tiene el material expuesto y que a decir del C. Inspeccionado de ahí se toman muestras para verificar la calidad del material a aprovechar.

Durante el recorrido no se observó maquinaria y/o personal que se encuentren realizando trabajos de remoción de vegetación forestal, sin embargo en la periferia se observan restos de vegetación forestal removida. Dentro del predio y sus colindancias predomina vegetación forestal, que por sus características morfológicas corresponde a Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilio, misma que se enlistan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Inventario las especies de vegetación forestal identificadas durante el recorrido de campo.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010
1		Ariocarpus retusus	Pr *, endémica
2		Cylindropuntia imbricata	No enlistada
3	Nopal rastreo	Opuntia rastrera	No enlistada
4	Biznaga de barril	Ferocactus hamatacanthus	No enlistada
5		Thelocactus buekii	No enlistada



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS EN LA NOM-059- SEMARNAT-2010
6		<i>Mammillaria formosa</i>	No enlistada
7		<i>Neolloydia conoidea</i>	No enlistada
8		<i>Echinocereus sp.</i>	
9	Sotol	<i>Dasilirion texanum</i>	No enlistada
10	Maguey	<i>Agave sp.</i>	No enlistada
11	Lechuguilla	<i>Agave lecheguilla</i>	No enlistada
12	Mezquite	<i>Prosopis glandulosa</i>	No enlistada
13	Pino piñonero	<i>Pinus cembroides</i>	No enlistada
14	Palma china	<i>Yucca filifera</i>	No enlistada

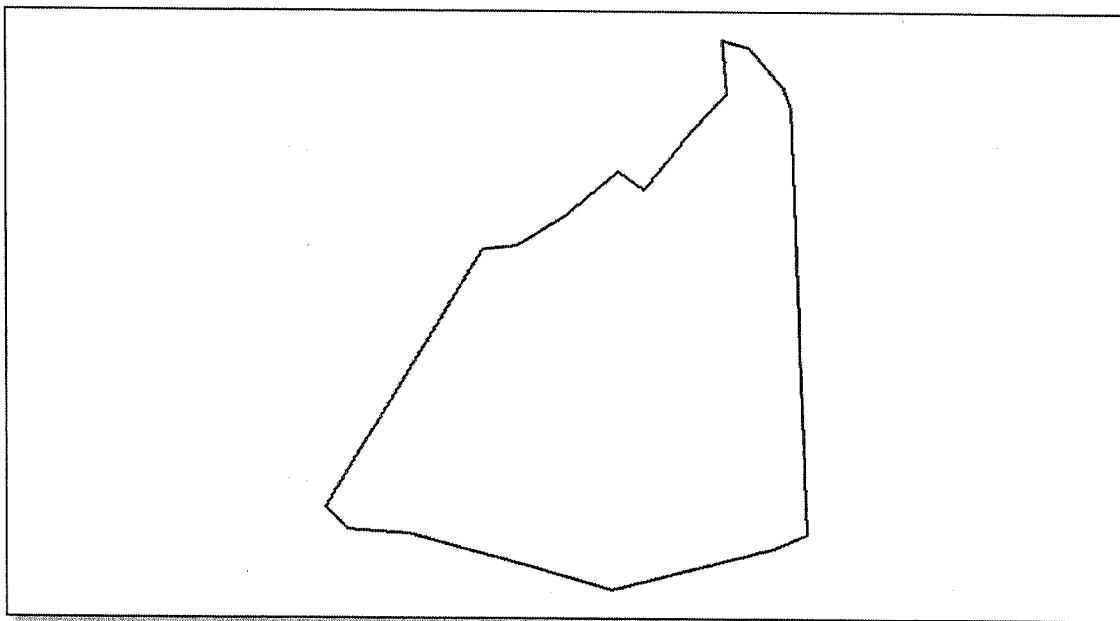


Imagen 1. Se observan en línea de color rojo el polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, afectando vegetación forestal de tipo Bosque de pino con elementos de Matorral desértico rosetofilo.

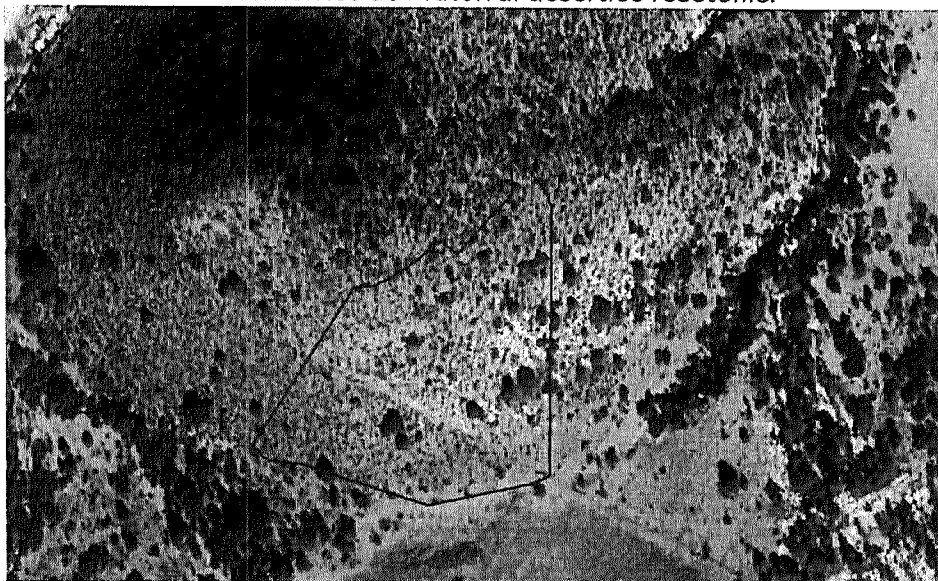


Imagen 2. Se observan en línea de color rojo el polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, utilizando como fondo una fotografía satelital del software Eart®, afectando vegetación forestal de tipo Bosque de pino con elementos de Matorral desértico rosetofilo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Consecuentemente con su actuar infringe lo establecido en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la posible configuración del siguiente supuesto de infracción:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY EN COMENTO.

Sección Séptima

DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígena

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

En atención a lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2023, fue ingresado ante esta autoridad, un escrito signado por el Ing. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., mediante el cual da contestación al acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0014-23, y manifiesta lo siguiente:

1.- Que habiéndose ordenado inspección No PFFA/25.3/2C.27.2/0014-23, en el domicilio carretera Federal 58- Linares- San Roberto km 72, en la coordenada Geográfica de Referencia 24°42'02" de Latitud Norte y 100°03'22" de Longitud Oeste, Municipio de Galeana, Nuevo León, de fecha 13 de junio del año en curso, para su posterior materialización mediante acta de inspección en materia forestal bajo el número de registro ya identificado, se apersonó en fecha 16 de

70
A
3
7
P



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

junio de la misma anualidad el C. Jorge Valdés González, quien se identificó como Inspector Federal según credencial oficial exhibida al momento de la diligencia en comento, quien manifestó dar cumplimiento a la orden de inspección mencionada, entendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], quien en ese momento quien en ese momento se encontraba en el lugar inspeccionado.

2.- Luego entonces, una vez que manifestó el motivo de su presencia y dijo obedecía a dar cuenta del cumplimiento a los dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, solicitándole exhiba los documentos probatorios con los que cuenta al momento de la visita, y por no portarlos en ese momento el inspeccionado, le dejó saber que tiene 5-cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho convenga y a presentarlas por escrito ante la Delegación de la PROFEPA en su recinto oficial, cosa que así sucede en este acto, para continuar con el desarrollo de la inspección dicho servidor público realiza un recorrido de campo por el inmueble el cual se desprende de las fojas 3 a la 7 del cuerpo del acta de inspección el cual solicito se reproduzca como si a la letra se insertase en el presente escrito, destacando del dicho del verificador que "durante el recorrido de campo no se observa maquinaria y/o personal que se encuentre realizando trabajos de remoción de vegetación forestal, sin embargo en la periferia se observan rastros de vegetación forestal removida".

3.- C. Licenciada Perla Jazmín Ortiz de León bajo esa tesitura de Hechos en este acto ocurrimos a ALLANARNOS a los hechos narrados en la inspección de cuenta, no dejando de señalar que mi representada tiene celebrado Contrato de Arrendamiento celebrado con el Ejido "La Poza" a través de sus autoridades ejidales quienes nos otorgaron el inmueble para ser destinado a la extracción y aprovechamientos de recursos materiales no reservados a la Federación.

4.- C. Licenciada mi representada por conducto de la empresa denominada RC, TRITURACION, S.A de C.V, razón social con la cual comparto como parte integrante los trabajos a realizar de diverso contrato de Obra 22-09-03 tiene presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación en la Entidad Federativa de Nuevo León, trámite denominado "TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO, MODALIDAD A", (Acuse que en copia acompaño solicitando su cotejo del presentado en el diverso expediente No PFFPA/25.3/2C.27.5/0006-23) EN EL INMUEBLE LOCALIZADO EN EL KILOMETRO 72 DE LA Carretera Federal 58- Linares, San Roberto, Ejido La Poza, en el que se llevará a cabo la inspección que nos ocupa en materia forestal en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados (misma que forma parte de una de medidas mayores registralmente hablando), la cual por obvio de repeticiones solcito se reproduzca como si a la letra se insertasen de la orden de inspección No PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-23.

5.- Ahora bien ante el Allanamiento que en este acto manifiesta mi Representada, demostramos que no se actúa con dolo o mala fe, sino simplemente el desconocimiento del trámite, por lo que pedimos además considerar las manifestaciones del Inspector quien refirió que al momento de la diligencia no se encontraba personal realizando trabajos de remoción forestal..." (Sic)

Así como también **anexa** las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la Escritura Publica número 4951 de fecha 14 de febrero de 1997 ante la fe del C. Lic. Mariano G. Morales

Avenida Benito Juárez y Corregidora. Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Martínez, titular de la Notaría pública numero noventa con ejercicio en la Ciudad de Monterrey.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la Escritura Publica número 15,468 de fecha 09 de julio de 2009 ante la fe del C. Lic. Mariano G. Morales Martínez titular de la Notaría Pública numero noventa con ejercicio en la Ciudad de Monterrey.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador El Ejido la Poza del Municipio de Galeana, Nuevo León y la arrendataria Foja Ingenieros Constructores S.A. de CV de fecha 30 de noviembre de 2022

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del contrato fuera de protocolo entre el arrendador El Ejido la Poza del Municipio de Galeana, Nuevo León y la arrendataria Foja Ingenieros Constructores S.A. de CV ante la fe del C. Lic. Gabriel Alfonso Bolaños Cacho Martínez, Notario Público titular número 127 con ejercicio en el primer Distrito Registral del Estado con fecha del 30 de noviembre de 2022.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en original del contrato de sub arrendamiento celebrado entre el arrendador Foja Ingenieros Constructores S.A. de CV y la arrendataria RC Trituración, S.A. de C.V., de fecha 15 de diciembre del 2022.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Trámite Unificado Cambio Uso de Suelo, en su modalidad A, con número de bitácora 19/MA-0227/08/23 y fecha de recibo del 29 de agosto de 2023.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Documento Técnico Unificado (DTU) del trámite de Cambio de Uso de Suelo Forestal en modalidad A.

En fecha 20 de septiembre del año 2023, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/00154-23** donde se impuso la medida correctiva siguiente:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales**, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción de vegetación forestal de una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo

Ahora bien, en seguimiento a la irregularidad número 1 y a la medida correctiva número 1, en fecha 12 de octubre del año 2023, se ingresó escrito ante esta autoridad signado por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., mediante el cual **manifiesta** lo siguiente:

"CUARTO.- Con la finalidad de robustecer las manifestaciones aquí expuestas traducidas en las que mi derecho convengan, ocurro replicando el capítulo de pruebas

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

expuesto en mi escrito de fecha 20 de septiembre de 2023, documentales las cuales acredito la verdad de mis dichos, solicitando me tengan ofreciendo en tiempo y forma las probanzas las cuales acredito la verdad de lo expuesto y desahogando la comparecencia ordenada para manifestar lo que a derecho de mi representada convenga en tiempo y forma

QUINTO.- Ofreciendo de manera adicional las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de mi representada con las cuales acredito las condiciones económicas para el caso de una calificación de infracción, las cuales han sido obtenidas del sistema hacendario y que contienen cadena de sello digital ..." (Sic)

Anexando los documentos siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuse de recibo de la declaración anual de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. por el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de presentación del día 30 de marzo de 2022 y correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuse de recibo de la declaración anual de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. por el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de presentación del día 30 de marzo de 2023 y correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

Asimismo, en atención a la **prueba documental**, consistente en Documento Técnico Unificado (DTU) del trámite de Cambio de Uso de Suelo Forestal en modalidad A, se solicito una **Opinión Técnica** al área de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, el cual fue emitido mediante el oficio número PFPA/25.3/00091-23, en el cual se determina:

"... se puede identificar que el Documento Técnico Unificado (DTU) del TRAMITE DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD "A" de la empresa RC. TRITURACION, S.A. DE C.V., esta excluyendo la superficie impactada del acta de inspección de fecha 16 de junio del 2023, de los expedientes administrativos PFPA/27.3/2C.27.2/0014-23 y PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23 correspondiente a 10903.00 metros cuadrados. Por consiguiente las medidas de prevención y mitigación del Documento Técnico Unificado, no contempla la totalidad del predio, sino una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio, sin considerar la superficie ya impactada.

Por lo anterior se considera que se deberá solicitar una Propuesta de compensación ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental, el cual deberá de ser presentado para su evaluación y eventual aprobación por parte de esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicha propuesta deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I- DATOS GENERALES DE LA OBRA Y/O ACTIVIDA DE QUE CAUSO DAÑOS O AFECTACIONES AMBIENTALES.
- II- ESCENARIO ORIGINAL DEL AREA AFECTADA
- III- VINCULACION CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL.
- IV- DESCRIPCION DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES, PROCESOS T OPERACIONES REALIZADAS.
- V- ESCENARIO ACTUAL
- VI IMPACTOS AMBIENTALES
- VII- MEDIDAS CORRECTIVAS, MITIGACION Y PROPUESTA DE COMPENSACION..." (Sic)

De lo anterior se concluye que en el Documento Técnico Unificado presentado, en el cual se propusieron las medidas de prevención y mitigación del daño, no se contempla la totalidad del predio, si no una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio, sin que se considerara la superficie que ya había sido impactada siendo esta de 10.903 metros cuadrados, por lo que esta



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

última no se encuentra dentro del DTU considerándose únicamente para la prevención y mitigación el área de 40173.0 metros cuadrados excluyéndose los 10,903.00 metros cuadrados.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad identificada con el numeral 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.2/00154-23, de fecha 20 de septiembre de 2023, notificado el 22 de septiembre de 2023, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó una superficie afectada de 10,903.00 (m²), cuadrados en donde se afectó vegetación forestal del tipo Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilo, para el aprovechamiento de material pétreo, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, luego en su escrito presentado el día 20 de septiembre de 2023, por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., manifestó que su representada por conducto de la empresa denominada RC TRITURACION S.A. DE C.V. razón social con la cual comparte como parte integrante los trabajos a realizar de diverso contrato de obra pública 22-09-03 presentó ante la entidad federativa de Nuevo León el "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo, modalidad A" el cual acompañó en copia cotejada con fecha de recibo del día 29 de agosto de 2023 bajo el número de bitácora 19/MA-0227/08/23 a nombre de la razón social de RC TRITURACION S.A. DE C.V., adjuntando, el Documento Técnico Unificado (DTU) trámite de cambio de uso de suelo forestal modalidad A, por lo que en fecha 20 de septiembre de 2023 esta Autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.3/2C.27.2/0154-23, en donde se impuso la medida correctiva consistente en acreditar que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, por lo que al obrar en autos del expediente el Documento Técnico Unificado esta Autoridad procedió a evaluar el mismo realizando el día 31 de octubre de 2023 la solicitud de opinión técnica con oficio número PFFA/25.5/2C.27.2/0091 en donde se solicita al departamento de Recursos Naturales, se informe si las medidas de prevención y mitigación son efectivas para atenuar los impactos ambientales respecto a las actividades que se llevarán a cabo, por lo que en fecha 03 de noviembre de 2023 el Departamento de Recursos Naturales da contestación a través de su oficio número PFFA/25.3/0033-23, se determinó que las medidas de prevención y mitigación del Documento Técnico Unificado, no contempla la totalidad del predio, sino una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio siendo 51076.00 metros cuadrados, sin considerar la superficie ya impactada de 10,903 metros cuadrados, también determinó que se deberá solicitar una Propuesta de compensación ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental, el cual deberá de ser presentado para su evaluación y eventual aprobación por parte de esta Oficina de Representación, en el que deberá contener lo siguiente I- Datos generales de la Obra y/o Actividad que causo daños ambientales, II-Escenario original del área afectada, III- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, IV- Descripción de las obras y/o actividades, procesos y operaciones realizadas V-Escenario actual, VI- Impactos Ambientales, y VII- Medidas correctivas, mitigación y propuesta de compensación, sin embargo una vez analizado lo anterior se determina que si bien presenta el Documento Técnico Unificado, en donde se proponen las medidas de prevención y mitigación del daño, no se contempla la totalidad del predio si no una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio siendo 51076.0 metros cuadrados sin que se considerara la superficie que ya había sido impactada de 10,903 metros cuadrados, por lo que esta última no se encuentra dentro del DTU considerándose únicamente para la prevención y mitigación el área de 40173.0 metros cuadrados excluyéndose los 10,903 metros cuadrados, concluyéndose con lo anterior que la empresa Foja Ingenieros Constructores S.A. de C.V., hasta la emisión del presente, no cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que si bien exhibió la constancia de recepción para el Trámite de Cambio de Uso de suelo en terrenos forestales modalidad A, con número de bitácora 19/MA-0227/08/23 lo cierto es que dentro de su Documento Técnico Unificado no incluye la superficie afectada y



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

observada dentro de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, por lo cual esta autoridad ambiental, determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 1 y NO CUMPLE con la medida correctiva número 1**, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/00154-23, de fecha 20 de septiembre de 2023, por lo que infringe lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD NUMERO 1 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0154-23, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó procedente el levantamiento de clausura de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, toda vez que mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2023 solicitó el retiro de la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, adjuntando la constancia de recepción del trámite unificado de cambio de uso de suelo modalidad A, con fecha de recibo el día 29 de agosto de 2023 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con bitácora número 19/MA-0227/08/23; levantamiento condicionado a obtener la Autorización que solicitó a la Secretaría a través del trámite con el número de bitácora antes citado.

Sin embargo, una vez que fue evaluado mediante opinión técnica número PFPA/25.3/0033-23 el **Documento Trámite Unificado** para el proyecto RC Trituración S.A. de C.V., ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante constancia de recepción con bitácora número 19/MA-0227/08/23, se desprende que el mismo **no incluye la superficie de 10,903 metros cuadrados** que fue observada en visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23 y **que las medidas de prevención y mitigación solo son para la superficie de 40173.0 metros cuadrados** del total de la superficie del predio siendo 51076.0 y no son para la superficie de 10,903 metros cuadrados observados en visita de inspección por lo cual se impuso la medida de seguridad en la acta de inspección por lo tanto esta Autoridad determina que no cumple con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0154-23, y se ordena imponer como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto km 72, Ejido La Poza en el municipio de Galeana Nuevo León Por lo que dese vista al Departamento de Recursos Naturales para que realice la diligencia.

No se omite mencionar que el retiro de la sanción antes citada, prevalecerá hasta en tanto no cuente y presente ante esta autoridad, la Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la superficie afectada de 10,903.00 metros cuadrados.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos, de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 10,903 metros cuadrados, para el aprovechamiento de material pétreo para abastecer a una trituradora que a su vez abastecerá a una planta de cementos cuyos materiales se utilizarán para la ejecución del proyecto llamado Carretera Intercerrana en sus diferentes etapas, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, ya que la empresa a través de su contrato con RC Trituraciones S.A. de C.V., llevó a cabo los trabajos consistentes en el cambio de uso de suelo, dichos trabajos se hicieron con la finalidad de realizar el aprovechamiento de material pétreo para abastecer a una trituradora que esta a su vez abastecerá a una planta de cemento y dichos materiales se utilizarían para la ejecución del proyecto conocido como Carretera Interserrana en sus diferentes etapas, pero sin erogar los gastos necesarios para realizar los trámites correspondientes para obtener la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, NO es factible colegir que actuó con intencionalidad.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los infractores contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que por la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, actuó con negligencia si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ya que la empresa a través de su contrato con RC trituraciones llevó a cabo los trabajos consistentes en el cambio de uso de suelo afectando vegetación forestal del tipo Bosque de Pino con elementos de matorral desértico rosetofilo, para el aprovechamiento de material petreo

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23** se desprende que durante la visita no se aportó información alguna respecto a sus condiciones.

Por otra parte se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.2/0154-23** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en su numeral **DECIMO PRIMERO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo que en fecha 12 de octubre de 2023 se ingresó ante esta Autoridad un escrito signado por el C. Ing. Fausto Ibarra Zubiría, representante legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en donde manifestó lo siguiente: "...Ofreciendo de manera adicional las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de mi representada con las cuales acredito las condiciones económicas para el caso de una calificación de infracción, las cuales han sido obtenidas del sistema hacendario y que contienen cadena de sello digital..." (Sic) en el mismo anexó sus declaraciones anuales de los años 2021 y 2022, en la cual se puede determinar que la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. tuvo un ingreso de \$144,352,512 para el año 2021 y para el año 2022 un ingreso de \$216,680,269, lo cual se toma en consideración al momento de imponerse la sanción

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de la infracción que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente la infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual se considera que la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, no es reincidente.

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156, fracciones I, II y VI, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para las actividades realizadas en una superficie total de 10,903 metros cuadrados, para el aprovechamiento de material pétreo en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto km 72, en el municipio de Galeana, Estado de Nuevo León en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, se impone:

A) Una AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) Una multa total de \$1,003.465 (Un millón tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a **9700** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$103.45 (ciento tres pesos 45/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitres, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitres, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL SUPLENTE
PROCURADOR GENERAL DE LA FEDERACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ordenamiento, artículo 1, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General del General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C.- Clausura Temporal Total de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, en el predio ubicado en la Carretera Federal 58-Linares- San Roberto Km 72, Ejido la Poza, en el municipio de Galeana Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, lo anterior, por no contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que a pesar de haberse condicionado su levantamiento en el numeral noveno del acuerdo de emplazamiento número PFPA/27.3/2C.27.2/0154-23 hasta en tanto se obtuviera la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para una superficie de 10,903 metros cuadrados, sin presentarla hasta el día de hoy, aunado a que el Documento Técnico Unificado con el cual se encuentre en trámite una Autorización con número de bitácora 19/MA-0227/08/23 no incluye la superficie afectada asentadas en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/00154-23 para imponerse como sanción en la presente resolución lo anterior de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere a la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, para que realice la siguiente **medida correctiva**, en el plazo que en la misma se establece contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales**, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

vegetación forestal de una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad una propuesta de compensación ambiental, como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental el cual deberá ser presentado para su evaluación y eventual aprobación por parte de esta Oficina de Representación, donde dicha propuesta se incluyan los 10,903 metros cuadrados de vegetación afectada y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I- DATOS GENERALES DE LA OBRA Y/O ACTIVIDAD QUE CAUSO DAÑOS O AFECTACIONES AMBIENTALES.
- II- ESCENARIO ORIGINAL DEL AREA AFECTADA.
- III- VINCULACION CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL.
- IV- DESCRIPCION DE OBRAS Y/O ACTIVIDADES, PROCESOS Y OPERACIONES REALIZADAS.
- V- ESCENARIO ACTUAL.
- VI- IMPACTOS AMBIENTALES.
- VII- MEDIDAS CORRECTIVAS, MITIGACION Y PROPUESTA DE COMPENSACION.

Propuesta de compensación ambiental, Ejecución del Programa, Actividades de Mantenimiento y Monitoreo, Reportes de Ejecución y Mantenimiento, Calendario de actividades, Propuesta Económica Desglosada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156, fracciones I, II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo para las actividades realizadas en una superficie total de 10,903 metros cuadrados, para el aprovechamiento de material pétreo en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto km 72, en el municipio de Galeana, Estado de Nuevo León en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, se impone:

A) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

B) Una multa total de \$1,003.465 (Un millón tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a **9700** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$103.45 (ciento tres pesos 45/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitres, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitres, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General del General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C.- Clausura Temporal Total de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, en el predio ubicado en la Carretera Federal 58-Linares- San Roberto Km 72, Ejido la Poza, en el municipio de Galeana Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, lo anterior de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que dese vista al Departamento de Recursos Naturales para que realice la diligencia

Se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se conmina a la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, para que en lo subsecuente **se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo para el aprovechamiento de material pétreo en terrenos forestales sin contar con la debida autorización para ello**, apercibiéndolo que de no ser así será considerado como reincidente, siendo acreedor a las sanciones agravadas que ello conlleva sin perjuicio de la probable responsabilidad penal en la que pudiera incurrir, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan

QUINTO.- Se le hace saber a los **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que pueden solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



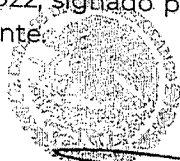
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V Y/O A LAS CC. AUTORIZADAS** [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



Expediente Administrativo No. **PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23.**
Oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.2/0021-24.**
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PJOL/LMSG/SCRM



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFPA/25.3/2C.27.2/0014-23.**



En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 01- primero de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 09-nueve horas con 30-treinta minutos, la **C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ**, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece la **C. [REDACTED]**, en su carácter de Autorizada misma quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio IDMEX [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos de la compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, la compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. PFPA/25.5/2C.27.2/0021-24, de fecha 19-diecinueve de febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de **25-veinticinco páginas**, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento a la compareciente, que la Resolución Administrativa notificada si (sí/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra del cual, si (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ

COMPARECIENTE

C. [REDACTED]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

